

Rafael Maluenda Verdú  
DIPUTADO CORTES VALENCIANAS

# CONTROL DEL GOBIERNO: LA INTERPELACIÓN

## SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
- II LA INTERPELACIÓN AL GOBIERNO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
- III LA INTERPELACIÓN AL GOBIERNO EN EL SENADO.
- IV LA INTERPELACIÓN AL CONSELL EN LAS CORTES VALENCIANAS.

## I INTRODUCCIÓN

La Interpelación es uno de los instrumentos parlamentarios de control del Gobierno más eficaz y de mayor importancia de los que pueden utilizarse en el Parlamento.

El Reglamento del Congreso de los Diputados y el Reglamento del Senado, también los reglamentos de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, regulan el procedimiento para las interpelaciones con un cierto rigor, intentando salvaguardar, en todo momento, la utilización de este tipo de iniciativas sólo en aquellos casos para los que ha sido creada, sin que la aplicación de este instrumento parlamentario de control del Gobierno signifique, en modo alguno, una errónea interpretación del sentido último de la Interpelación, por parte de quienes la emplean o de quienes tienen la potestad de su admisión a trámite, que no es otro que el reservar este instrumento parlamentario a cuestiones de trascendencia o de interés general.

Lamentablemente, la calificación del escrito de la Interpelación, por parte del Órgano Rector de la Cámara, en muchos casos, ocasiona constantes discrepancias, tanto cuando es admitido a trámite como cuando se rechaza su admisión.

Es frecuente que se utilice, parlamentariamente, la vía de la Interpelación para plantear cuestiones de escasa relevancia política que, en principio, son cuestiones más propias de preguntas con contestación oral o contestación escrita que de Interpelaciones e incluso, también, se utiliza equivocadamente la Interpelación para preguntar, y posteriormente plantear mociones, sobre cuestiones puntuales, concretas o de interés local, más propios de otro tipo de iniciativas parlamentarias como en su caso pueden ser las Proposiciones no de Ley,

Por todo ello, es imprescindible que, antes de profundizar más en este trabajo, analicemos seriamente cual es el verdadero sentido de la Interpelación, como instrumento parlamentario de control del gobierno su clara diferenciación de otras iniciativas parlamentarias.

La Interpelación ha gozado de amplio abanico en el parlamentarismo del conjunto del Estado a lo largo de nuestra historia constitucional. En el Reglamento del Congreso de 1838 se contenía ya una puntual regulación de este procedimiento, que asimismo, y con ligeras variantes, se mantuvo en los distintos reglamentos de las Cortes a lo largo de todo el siglo XIX y primeras décadas del actual.

La Constitución Española de 1978 ha constitucionalizado este instrumento parlamentario de control del Gobierno, al igual que ha hecho con las preguntas parlamentarias. El artículo 111 de la C. E., contempla su existencia y establece el sometimiento del Gobierno y de cada uno de sus miembros a las interpelaciones y preguntas que formulen las Cámaras, determinando, al mismo tiempo, que los Reglamentos del Congreso y del Senado establecerán un tiempo mínimo semanal para que puedan ser sustanciadas.

El Reglamento del Congreso de 1982, ha procurado delimitar con precisión el objeto de las interpretaciones, con el fin de marcar su diferencia con las preguntas y evitar así su empleo injustificado. En el artículo 181.1 establece que las «interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de cualquier Departamento ministerial». Del contenido de este artículo puede interpretarse que, si bien es posible la formulación de interpelaciones referidas a cuestiones que afecten a l conjunto del Gobierno o a un determinado Departamento ministerial, en uno u otro supuesto se exige que se trate de cuestiones de «política general».

Asumido el criterio de que las interpelaciones al Gobierno o cada uno de sus miembros, «deberán versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general» y que el mencionado artículo 111 de la C. E. señala que «Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifiesta su opinión», habrá que reconocer que la Interpelación al Gobierno es un instrumento parlamentario singular tanto por la facultad que este instrumento otorga de debatir temas de política general con el Gobierno, como veremos más adelante, como por la facultad que concede al interpelante de que, en caso de no sentirse satisfecho con la contestación, pueda presentar una moción subsiguiente que será sometida a votación en el Pleno para pulsar la opinión de los demás Grupos Parlamentarios.

Analizada la importancia de este instrumento parlamentario de control del Gobierno, corresponde, ahora, valorar también la trascendencia que la calificación, por parte de la Mesa del Parlamento, del escrito en el que se formula la Interpelación, puede tener.

La Interpelación debe referirse, siempre, a cuestiones o temas de reconocida relevancia que se relacionen con la política general del Gobierno, nunca sobre cuestiones de carácter localista, concreto o singular, aspectos estos, que pueden quedar reservados a las preguntas parlamentarias, bien sea pretendida su contestación oral o su contestación escrita por parte del Ejecutivo.

El criterio sobre la Interpelación es aplicable, igualmente, al contenido de la Moción subsiguiente, con cuyo texto ha de ser congruente.

A pesar de lo anteriormente expuesto y de la enorme diferenciación entre aquellas cuestiones que son susceptibles de pretender un debate con el Gobierno mediante la Interpelación y aquellas otras que sólo son motivo de pregunta, con contestación escrita o con contestación oral, ésta parece ser la asignatura pendiente, en muchos casos, de los parlamentos españoles. Así, quedando claro que la Interpelación es para cuestiones de política general, ¿quien determina el concepto jurídico de política general? Es el Órgano Rector de la Cámara, sin duda alguna, quien, en definitiva, determinará el concreto alcance del concepto jurídico expresado y haciendo uso de la potestad que el Reglamento parlamentario le concede, calificará el escrito, admi-

tiendo a trámite, tan sólo, aquellas interpelaciones en cuyo texto quede garantizado que versan sobre cuestiones de política general, evitando así el uso abusivo de las interpelaciones para cuestiones carentes de trascendencia. El artículo 181.2 del RCD señala que «la Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una Interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito».

Por ello, la responsabilidad y trascendencia de la calificación de los escritos, por la Mesa puede, en ocasiones, situar al Parlamento en debates incongruentes con el propio reglamento de la Cámara, por los siguientes motivos:

- a) Calificación favorable a la admisión de interpelaciones que versan sobre cuestiones de carácter singular, concreto, o de tan sólo interés local y no de política general.
- b) Posterior admisión de una moción, congruente o no con la interpelación sustanciada, y sometimiento de esta a votación de la Cámara tratándose de un texto que verse sobre cuestiones no calificadas de política general.

En ambos casos, la decisión de la Mesa, abundaría en la confusión existente, inexplicable la mayoría de veces, al no distinguir entre las materias objeto de interpelación y aquellas que son propias de las preguntas, con claro perjuicio, además, para este instrumento parlamentario eficaz, singular, y sumamente importante y trascendente, como es la Interpelación.

Es, por tanto, responsabilidad de la Mesa del Parlamento determinar ese ambiguo concepto jurídico denominado «política general», admitiendo a trámite tan sólo aquellos escritos cuyo contenido se ajuste al objeto de las interpelaciones, evitando el uso abusivo de este instrumento parlamentario para cuestiones sin trascendencia como, lamentablemente, se está produciendo con la Interpelación en algunos de los Parlamentos.

No hay que olvidar que, los reglamentos de los parlamentos, otorgan a los órganos rectores, la Mesa, la potestad de discernir si el contenido de la iniciativa presentada es objeto de Interpe-

ción, o debe reconducirse como pregunta, prueba inequívoca de que la Interpelación queda reservada, tan sólo, a aquellas cuestiones a las que antes nos hemos referido, esto es, cuestiones de política general.

Efectivamente, entre las competencias que los reglamentos de las Cámaras atribuyen a su órgano Rector figura:

«La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una Interpelación, lo comunicará al interpelante para su conversión en pregunta con respuesta oral o escrita» (artículo 181.2 del R. C.).

¿Cuáles son los contenidos que no son propios de una Interpelación?. No nos cabe la menor duda, al interpretar el espíritu del artículo 181.2 del R. C. D., que se refiere a aquellas que no son propias de la política general del Gobierno.

Otro hecho singular, en el reconocimiento que los reglamentos de los parlamentos hacen en favor de la Interpelación, es que para su debate se conceda un tiempo muy superior al reservado para la pregunta oral, la posibilidad de intervención, en algunos casos, de los representantes de los demás Grupos Parlamentarios, para fijar su posición y la posibilidad de presentar mociones subsiguientes. Todo ello nos hace pensar, que el legislador pretende hacer de la Interpelación, un instrumento parlamentario, de control del Gobierno, singular, reservado para cuestiones de enorme trascendencia e interés general.

Es de destacar que, la posibilidad que tienen los representantes de los Grupos Parlamentarios de intervenir en el debate de la Interpelación, excepto aquel al que pertenezca el interpelante, reduce sustancialmente la posibilidad de que se repita por otros interpelantes el planteamiento de otra interpelación sobre el mismo tema.

La Constitución Española, en su artículo 111, establece:

«1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debates los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara pueda manifestar su posición.»

El análisis antes realizado sobre la Interpelación, su objeto y la singularidad del procedimiento parlamentario para su tramitación, así como su importancia está avalado por la propia C. E., en el contenido del artículo antes reseñado. Como consecuencia del mismo, son muchos los autores que se han referido a dicho precepto constitucional interpretando que la Interpelación sólo puede y debe utilizarse como instrumento de control parlamentario del Gobierno. Así, en la *Enciclopedia Jurídica Básica*, de Editorial Cintas, se define la interpelación de una forma objetiva e interpretando muy fidedignamente lo que debe ser su objeto:

«Las interpelaciones parlamentarias, instrumento clásico de información de las Cámaras, son iniciativas por las que los miembros del Congreso de los Diputados o del Senado interrogan con carácter general al Gobierno sobre razones o propósitos de alguna de las políticas del Ejecutivo.»

El Catedrático de Derecho Constitucional MANUEL ARAGÓN REYES, en el trabajo que publicó en el número 23 de la *Revista de Derecho Político*, del año 1986, bajo el título «El Control Parlamentario como Control Político», cuando se refiere a las formas de control parlamentario, deja bien claro que:

«La distinción en su formulación, está basada en que la pregunta es sobre una cuestión concreta y la Interpelación sobre cuestiones de política general».

También el Profesor MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA, en su magnífico tratado sobre *Derecho Constitucional Español*, analiza, de forma inequívoca, al referirse al «control ordinario del Gobierno» de que dice «son los medios más usuales la pregunta, la Interpelación y la comisión de investigación», desarrollando con enorme claridad los referidos instrumentos parlamentarios, de entre los cuales, y por ser los que se relacionan con este análisis, entresacamos el siguiente comentario:

«*La Pregunta*. Responde a una práctica de origen británico, en cuya Cámara de los Comunes existe un tiempo a ellas reservado (*question time*) desde 1.849. La pregunta puede definirse como el acto mediante el cual un miembro del Parlamento pide aclaración, información o explicación sobre un punto o asunto concreto a un miembro del Gobierno.»

«*La Interpelación*. La frontera entre la pregunta e Interpelación es borrosa. En términos generales, se podría decir que la Interpelación es una larga pregunta que da lugar a un debate y, en su caso, a una resolución parlamentaria. las diferencias podría resumirse así: la pregunta es singular y concreta, en tanto que la Interpelación versa, bien sobre la política general del Gobierno, bien sobre políticas públicas concretas del mismo o de un Departamento concreto.»

Añade el Profesor MARTÍNEZ SOSPEDRA:

«Finalmente, mientras que la pregunta se agota en sí misma, la Interpelación puede dar lugar a un debate y votación de una moción, mediante la cual la Cámara fija su posición sobre las cuestiones debatidas.»

No es menos interesante la definición que en el libro sobre *Derecho Parlamentario Español* hace el Profesor FERNANDO SANTAOLALLA, cuando señala que las Interpelaciones son:

«preguntas dirigidas al Gobierno sobre materias de carácter general, o de particular relieve político, que suelen provocar la apertura de un debate que, eventualmente, termina con la votación de una moción en la que la Cámara fija su posición respecto al asunto debatido. Se trata de preguntas cualificadas por su objeto, consistente en cuestiones generales relacionadas con la política del Gobierno o en hechos concretos de especial importancia política».

«Así como las preguntas ordinarias – sigue diciendo el profesor FERNANDO SANTAOLALLA, en su trabajo— deben recaer sobre hechos concretos y específicos, las interpelaciones se corresponden a cuestiones más amplias y genéricas, relacionadas directamente con la médula de alguna política gubernamental, o bien con hechos aislados, pero dotados de una gran resonancia política o social».

El propio SANTAOLALLA, tras la clara definición del objeto de una interpelación y de su diferenciación con respecto de otros temas concretos y precisos, propios de las pregunta, reconoce la enorme dificultad que conlleva el tener que delimitar qué cuestiones deben englobarse en el concepto jurídico «política general» y qué otras carecen de este enlace. Sigue diciendo el

autor, que esta cuestión ha sido objeto de fuertes discrepancias, e incluso enfrentamientos en el Parlamento por el abuso, en el uso de la interpelación, para cuestiones que no merecen, por puntuales, concretas y de tan sólo, interés localista, utilizar este instrumento parlamentario de control del Gobierno de carácter extraordinario y reservado tan sólo a aquellos asuntos englobados en lo que se entiende por «política general».

También es digno de tenerse, igualmente, en cuenta, otro trabajo del mismo autor, FERNANDO SANTAOLALLA, titulado el *Parlamento y sus Instrumentos de Información*, que en su capítulo XI, Introducción General, señala que:

«Concepto y objeto.

Una aproximación a lo que ha de entenderse por Interpelación, la encontramos en el artículo 154.1 del Reglamento del Senado italiano, que establece: La interpelación consiste en la pregunta al Gobierno sobre los motivos o propósitos de su conducta, sobre cuestiones de particular relieve o de carácter general.»

A mayor abundamiento, FERNANDO SANTAOLALLA, sigue apuntando que:

«Así como las preguntas deben versar sobre cuestiones generales de la política gubernamental. Este último procedimiento es la modalidad más importante del fenómeno interrogatorio parlamentario y, para eso, debe reservarse para las cuestiones importantes. Las interpelaciones implican, lógicamente, cuestiones más genéricas, más amplias, y se relacionan más directamente con la médula de alguna política gubernamental.»

Concluye FERNANDO SANTAOLALLA su comentario relativo a la Interpelación, señalando que:

«Hay también hechos concretos y determinados que pueden ser objeto de Interpelación sobre materias que no formando parte de la política general del Gobierno, se refieren a sucesos perfectamente aislables, no conexiones con la actuación general del Gobierno o de algún ministerio que, sin embargo, tienen una gran resonancia política y social, haciéndose posible su enjuiciamiento y debate a través de una interpelación.»

En definitiva, para SANTAOLALLA, la Interpelación debe formularse en «cuestiones generales relacionadas con la política o en actuaciones básicas del Gobierno, o en alguna actuación concreta, pero tan sólo si es de acentuada relevancia». Posiblemente, el contenido del apartado anterior sea la excepción que confirma la regla.

El Profesor y Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, LLUÍS AGUILÓ LÚCIA, en *Les Corts Valencianes. Introducció al Dret Parlamentari Valencià*, al referirse al modelo de nuestras Cortes indica literalmente:

*«La interpel·lació la pot presentar un Diputat o un Grup parlamentari i sols pot versar sobre els motius o els propòsits de la conducta del Consell en qüestions de política general, tan del Consell com d'alguna Conselleria. Aquest requisit és un autèntic mal de cap de la Mesa perquè és molt difícil qualificar quan una interpel·lació es refereix o no a una qüestió de política general. De fet moltes vegades és un problema d'interpretació i el bon govern intern per part de la Mesa es confon moltes vegades amb una certa politització de la seua funció.»*

El también Profesor de Derecho Constitucional y Letrado de las Cortes Valencianas FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN, en el capítulo II del *Estudio sobre el Estatuto Valenciano, Instituciones Autónomas de la Comunidad Valenciana*, dedicado a LAS CORTES VALENCIANAS y realizado conjuntamente con el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante, JOSÉ ASENSI SABATER, define la interpelación de la siguiente manera:

«Las interpelaciones son también cuestiones, preguntas, que se plantean por un Diputado o por un Grupo parlamentario al Gobierno, o a alguno de sus miembros, sobre un tema de política general aunque sea relacionada con un área concreta de la acción del Ejecutivo. En principio, parece que las interpelaciones revisten mayor importancia que las preguntas y ello ha llevado a establecer que, como consecuencia de la interpelación si el Diputado o el Grupo interpelante no se encuentra satisfecho con la contestación dada por el Gobierno éstos puedan, en un plazo de 24 horas, presentar una opción subsiguiente a la misma para que la Cámara se pronuncie en torno a una decisión política.»

Queda igualmente claro que la singularidad de la interpelación como instrumento de control parlamentario al Gobierno, viene añadida por el hecho de la posibilidad de presentar una moción subsiguiente, congruente con la misma, en el supuesto de que el interpelante no se encuentra satisfecho con la contestación del Gobierno con el fin de que la Cámara fije su posición al respecto. Esta peculiaridad convierte la interpelación, en principio, como una iniciativa parlamentaria capaz de censurar las actuaciones, o la política que ha desarrollado, o piensa desarrollar, el Gobierno sobre la materia objeto de la interpelación, a través del debate y votación en el Pleno de la moción que pueda presentarse. lo que hace que este instrumento de control político del Gobierno pueda ser también un instrumento de impulso político.

No quiero pasar por alto, en este análisis preliminar sobre la Interpelación al Gobierno, la coincidencia total en los criterios, de todos los autores citados en cuanto al contenido y fin perseguido por la Interpelación. La experiencia que yo haya podido adquirir, a lo largo de las cuatro legislaturas de las Cortes Valencianas a las que he pertenecido como Diputado, dos de ellas dedicado a tareas de la mesa, como Secretario, primero, y Vicepresidente después, y las otras dos como Portavoz de mi Grupo Parlamentario y miembro de la Junta de Portavoces y de las principales comisiones legislativas y de control existentes, me permiten concluir con los autores antes citados que con respecto a la Interpelación podríamos señalar unas notas, a mi juicio básicas:

- a) La Interpelación, con carácter general, debe referirse a los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general.
- b) La Mesa de la Cámara, en su función de calificación de los escritos presentados, debe velar por la pureza del procedimiento y convertir en pregunta, como contestación oral o escrita, aquellas iniciativas que no se ajusten a la interpretación del concepto jurídico «política general», evitando así el uso abusivo de la interpelación para cuestiones sin trascendencia que son los propios de otro tipo de iniciativas parlamentarias.

c) La moción subsiguiente a la Interpelación debe ser calificada por la mesa aplicando los mismos criterios utilizados para la admisión a trámite de la Interpelación, ya que la moción necesariamente debe ser congruente con la misma.

Este requisito de calificación de la moción por parte de la mesa es de suma importancia, ya que, por la rapidez que se utiliza para su inclusión en el orden del día del Pleno, podría dejar a los Grupos Parlamentarios en situación de indefensión si la calificación no ha sido realizada en la forma adecuada, dado que no habría posibilidad de reacción, con tiempo suficiente, para presentar el oportuno recurso.

Ya hemos dicho con anterioridad la trascendencia política que puede tener la aprobación de una moción subsiguiente a una Interpelación, si ésta versaba, tal como establece el Reglamento, sobre una cuestión política general. De ahí, que nos hayamos atrevido a afirmar con rotundidad, que, con carácter general, la votación favorable de una moción, por el Grupo o Grupos Parlamentarios que sustenten al Gobierno significa en el argot parlamentario un «varapalo» a la política que el Gobierno esté desarrollando en la medida en que esta es consecuencia de una Interpelación formulada por un Diputado o un Grupo parlamentario en el que estos quieran dejar constancia de su no satisfacción con la contestación que se les ha dado.

## II LA INTERPELACIÓN AL GOBIERNO EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En concordancia con el artículo 111 de la Constitución Española, el Reglamento del Congreso de los Diputados, dedica los artículos 180 y siguientes a la regulación parlamentaria de la Interpelación.

El contenido literal del artículo 180 es el siguiente:

«Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.»

El artículo 181 del Reglamento del Congreso de los Diputados señala de forma inequívoca que temas son susceptibles de plantear al Gobierno mediante una interpelación, siendo el texto literal del mismo, el siguiente:

«1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito, y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.»

Esta norma reglamentaria establece que deberán transcurrir quince días de la publicación de la Interpelación para que la misma esté en condiciones de ser incluida en el orden del Día del Pleno, para lo cual se dará prioridad a las pertenecientes a los Diputado so Grupos parlamentarios que en el correspondiente Periodo de Sesiones, no hubieran consumido el cupo reglamentario establecido en una interpelación por cada diez Diputados o fracción.

Sin perjuicio del anterior criterio, se dará prioridad al orden de presentación de la iniciativa, no pudiendo incluirse en un mismo Orden del Día más de una interpelación perteneciente a Diputados de un mismo Grupo.

Las interpelaciones que finalizado el Periodo de Sesiones no hayan sido sustanciadas, convertirán en pregunta, a responder por escrito, antes del comienzo del siguiente Período de Sesiones, salvo que el interpelante manifiesta por escrito su deseo de mantener viva la interpelación hasta el siguiente Periodo de Sesiones.

El artículo 183 establece que las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, interviniendo, en primer lugar, el interpelante que será contestado, a continuación por el Gobierno, ambos por un tiempo de 10 minutos, sin perjuicio de sendos turnos de réplica por un tiempo máximo de 5 minutos cada uno.

Después de las intervenciones de interpelante e interpelado, podrán fijar su posición, los demás Grupos Parlamentarios, excepto aquel al que pertenezca el interpelante, por un tiempo máximo de 5 minutos.

Dentro de las 24 horas siguientes, el interpelante, o el Grupo Parlamentario al que éste pertenezca, podrán presentar la moción subsiguiente, que deberá ser congruente con la interpelación. Ésta, una vez admitida a trámite, por la Mesa del Congreso, será incluida en el orden del Día de la sesión plenaria siguiente, pudiéndose presentar por los Grupos Parlamentarios enmiendas al texto de la moción hasta seis horas antes del comienzo del Pleno en cuyo Orden del Día se haya incluido dicha Moción.

El debate de la Moción dispondrá de un turno de defensa, a cargo del Diputado o un representante del grupo proponente, seguido de los representantes de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas. Seguidamente intervendrá de nuevo el Diputado que haya defendido la moción para aceptar o rechazar las enmiendas defendidas. El siguiente turno estará a disposición de los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido, para que puedan fijar su posición, todo ello con independencia, en su caso, del derecho al turno de réplica. A continuación se procederá a la votación que, para su aprobación, requerirá mayoría simple.

Pese a que este es el procedimiento que establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, una Resolución de Presidencia del Congreso de los Diputados, de fecha 6 de septiembre de 1983, estableció la posibilidad de tramitar las interpelaciones por procedimiento de urgencia, de forma similar a lo que ya se venía haciendo en el Senado por aplicación del artículo 171.2 de su Reglamento, para lo cual es necesario el acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Esta modalidad ha generado que existan dos tipos de interpelación, la interpelación ordinaria a la que se aplica el contenido del Reglamento en sus artículos 180 y siguientes, y la interpelación urgente, únicas que ahora se presentan, a las que se les aplica el procedimiento de la Resolución de Presidencia antes mencionada.

Las interpelaciones urgentes se presentan, en el Congreso de los Diputados, entre el martes y el jueves anterior a aquella semana en que se solicite su debate y serán calificadas por el Presidente del Congreso, atendiendo a los requisitos contemplados en los artículos 180 y 181 del R. C. En el caso de que el Presidente, por cuestiones de fondo, considere que alguna interpretación no debe ser admitida a trámite, corresponderá a la mesa la decisión definitiva sobre su inclusión o no en el Orden del Día.

Por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados, de enero de 1988, se amplió el cupo de interpelaciones que pueden incluirse en cada orden del Día, pasando de dos a tres, estableciendo un sistema para determinar qué interpelaciones se incluyen en el Orden del Día, en el supuesto de que se presenten más de tres, dando prioridad a las formuladas por los Diputados pertenecientes a los Grupos Parlamentarios que no hubieran consumido en el Período de Sesiones el cupo de la antes mencionada prioridad en el orden de presentación.

Igualmente, se regula que, el Gobierno, puede solicitar el aplazamiento de la interpelación por una sesión.

Este procedimiento agiliza la inclusión de las interpelaciones en el Orden del Día, sin que pierdan actualidad y a su vez combate el uso abusivo que se venía haciendo de la interpelación, reservándola casi exclusivamente al servicio de los Grupos parlamentarios para los temas de interés general.

### III LA INTERPELACIÓN AL GOBIERNO EN EL SENADO

El artículo 170 del Reglamento del Senado concreta que las interpelaciones «versarán sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general».

Dicho artículo establece una singularidad importante y es que «la interpretación al Gobierno, en el Senado, tan solo puede ser presentada por Senadores, no por los Grupos Parlamentarios, así como que para su inclusión en el Orden del Día tendrán prioridad aquellas interpelaciones presentadas por los Senadores que hayan utilizado menos este instrumento parlamentario de control y si esta circunstancia concurre en dos o más Senadores, se resolverá en beneficio de aquel que pertenezca al Grupo Parlamentario con mayor número de escaños.

El artículo 170.3 establece los criterios para la calificación y tramitación de la interpelación, o conversión en pregunta, en su caso, en los mismos términos que se especifica en el artículo 181 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

El Senado fue pionero en la aplicación del carácter de urgencia a la interpelación y en el artículo 171.2 de su Reglamento, ya estableció esta singularidad que, el Congreso de los Diputados, por Resolución de presidencia de 6 de septiembre de 1983, y norma supletoria de 6 de diciembre de 1984, reguló posteriormente.

La norma supletoria del Senado establece un sistema similar al que hemos analizado de aplicación en el Congreso de los Diputados, con las siguientes precisiones:

- a) Las interpelaciones habrán de formularse antes de las 12 horas del martes de la semana anterior a aquella en que se solicite el debate.
- b) La urgencia debe ser apreciada por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces.
- c) Para la determinación de las interpelaciones que han de incluirse en el Orden del Día, hasta un máximo de 2 pertenecientes a Senadores de un mismo Grupo parlamentario, se aplican los mismos criterios establecidos en el artículo 172 del Reglamento del Senado.

El procedimiento utilizado en el Senado, reconoce la interpelación como instrumento parlamentario de primera magnitud que, si cumple los requisitos de «versar sobre un tema de política general» no requiere del consentimiento de la mayoría de la Cámara, como se exige en otras iniciativas parlamentarias, para su inclusión en el Orden del Día, ventaja extensible también a la moción subsiguiente a la interpelación, si es congruente con la misma, dependiendo ambas iniciativas, tan solo, de la voluntad del propio interpelante para su inclusión en el Orden del Día.

Otras singularidades de la tramitación de las interpelaciones al Gobierno en el Senado son:

- a) Sólo pueden presentarlas los Senadores, no los Grupos Parlamentarios.
- b) El Gobierno puede solicitar el aplazamiento por tiempo no superior a un mes.
- c) En el debate parlamentario, el interpelante y el interpelado disponen de 15 minutos como máximo para su intervención, sin derecho a réplica. Pueden fijar posición los Portavoces de los Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno (art. 173 del RS).

## IV LAS INTERPELACIONES AL CONSELL EN LAS CORTES VALENCIANAS

El artículo 141 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece:

«Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consell y a cada uno de los Consellers».

Es en el artículo 142 donde se establece el objeto de la interpelación y la forma de presentación, de acuerdo con el siguiente texto:

«Las interpelaciones se presentarán por escrito, ante la Mesa de las Cortes, y versarán sobre los motivos y los propósitos de la conducta del Ejecutivo, en cuestiones de política general, bien del Consell o de alguna Conselleria.»

La Mesa de las Cortes califica el escrito y si su contenido no es propio de una interpelación de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, lo comunicará al interpelante para convertirla en pregunta con respuesta oral o por escrito.

En las Cortes Valencianas, de acuerdo con su Reglamento, deberá transcurrir un plazo de 15 días, desde su publicación, para que una interpelación esté en situación de incluirse en el orden del Día del Pleno (art. 143 RCV).

Para la inclusión de las interpelaciones en el Orden del Día, se dará prioridad a los Diputados o Grupos Parlamentarios que no hubieran agotado el cupo, durante el Periodo de Sesiones, de una interpelación por cada tres Diputados o fracción.

Sin perjuicio del citado criterio, se respetará la prioridad en la presentación de la iniciativa, no pudiendo incluirse en un mismo Orden del Día más de dos interpelaciones pertenecientes a Diputados de un mismo Grupo Parlamentario.

Las interpelaciones se sustanciarán, como máximo, en la segunda sesión plenaria después de su publicación. El Consell puede solicitar, por una sola vez, que una interpelación de aplase hasta la siguiente sesión.

En el debate, el interpelante e interpelado dispondrán de 10 minutos cada uno para su intervención, y en su caso, los correspondientes turnos de réplica por un tiempo no superior a 5 minutos.

Desde la reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas, de 30 de junio de 1994, quedó eliminada la intervención, para fijación de posición, de los demás Grupos Parlamentarios, por considerar que así se agiliza considerablemente la sustanciación de las interpelaciones, y los grupos tendría oportunidad de intervenir con motivo del debate de la moción subsiguiente. Esta modalidad, sobre la práctica, ha sido un total acierto, pese a las críticas que desde algunos sectores doctrinales se han podido realizar porque se agiliza la tramitación de las mismas.

La moción subsiguiente a la interpelación deberá presentarse, en su caso, al día siguiente del debate de la interpelación. La moción deberá presentarla el Grupo Parlamentario al que pertenece el Diputado interpelante, debiendo incluirse en el Orden del Día del siguiente Pleno, si la Mesa la admite a trámite. Los Grupos Parlamentarios pueden presentar enmiendas al texto de la moción hasta seis horas antes del comienzo del Pleno en cuyo Orden del Día ha sido incluida la moción.

El Debate se iniciará con la intervención del Diputado que defiende la iniciativa y seguidamente los representantes de los Grupos Parlamentarios que hayan presentado enmiendas, en cuyo caso, al igual que el Diputado que hace la defensa de la moción, dispondrán de 15 minutos, sin perjuicio de las posibles réplica que, en cada caso, no será superior a 5 minutos. A continuación pueden intervenir el resto de Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido con anterioridad al no haber formulado enmiendas al texto de la moción.

Durante la tramitación y debate en el Pleno de la moción, antes de que haya sido votada, se podrán presentar enmiendas con propuestas alternativas suscritas por todos los Grupos Parlamentarios.

El Reglamento de las Cortes Valencianas, en su artículo 145.4, establece un procedimiento singular para el control del cumplimiento de las mociones que hayan sido aprobadas y que es como sigue:

«Primero. La Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento.

Segundo. El Consell, acabado el plazo que se fija para cumplir la moción, dará cuenta ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

Tercero. Si el Consell incumple la realización de la moción, o si no da cuenta de su cumplimiento a la Comisión, el tema se incluirá como punto del Orden del Día del próximo pleno que celebren las Cortes.»

La interpelación, en las Cortes Valencianas, pese a lo anteriormente indicado es una iniciativa de tramitación lenta que se ve enormemente perjudicada, en el tiempo, dado el gran número de interpelaciones que constantemente están en disposición de ser incluidas en el Pleno, como consecuencia del uso abusivo que se hace de este instrumento parlamentario. Esto es así al no aplicarse, de forma rígida, el criterio establecido reglamentariamente, o no interpretar, muchas veces, con acierto, el concepto jurídico «política general», permitiendo así esta vía de control del Consell para cuestiones que carecen de verdadero trascendencia, lo que incide también negativamente en la función de impulso político que se deriva de la posibilidad de una moción subsiguiente.

El Reglamento de las Cortes Valencianas, concede a la Mesa de las Cortes, en su artículo 142.2, la potestad de convertir la Interpelación que no verse sobre cuestiones de política general en pregunta con contestación oral o escrita, con el fin de que, al igual que en el Congreso de los Diputados y en el Senado, se evite el uso abusivo de este instrumento parlamentario de control del Consell que debe reservarse, dada la posibilidad de presentación de moción subsiguiente, para temas relacionados con la política general del Consell, de especial trascendencia o relevancia.

NOTA FINAL. En una futura reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas, debería estudiarse la posibilidad de convertir la Interpelación, al igual que en el Congreso de los Diputados y el Senado, en un instrumento de control del Consell con trámite de urgencia que permita trasladar con prontitud a las Cortes aquellas cuestiones sobre política general que acaparen la atención de la opinión pública y puedan ser debatidas antes de que pierdan actualidad.

Para ello, sería imprescindible la aplicación con rigor del concepto jurídico «política general» en la tramitación de las Interpelaciones, convirtiendo en pregunta todas aquellas que no cumplan los requisitos reglamentarios.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ LÚCIA, L.: *Les Corts Valencianes: introducció al dret parlamentari valencià*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.

ARAGÓN REYES, M.: «El control parlamentario como control político», en *Revista de Derecho Político*, n. 23 (1986), p. 9-39.

ASENSI SABATER, J., y VISIEDO MAZÓN, F.: «Las Cortes Valencianas», en *Estudio sobre el Estatuto Valenciano*, t. II. *Instituciones autonómicas de la Comunidad Valenciana*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1996.

*Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1995.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *Derecho constitucional español*, Madrid, Fundación Universitaria San Pablo, 1995.

SANTAOLALLA, F.: *Derecho parlamentario español*, 2ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1990.

— *El parlamento y sus instrumentos de información: preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación*, 2ª ed., Madrid, Edersa, 1990.

SOLÉ TURA, J., y APARICIO PÉREZ, M. A.: *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Madrid, Tecnos, 1984.

## REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS

ESPAÑA. Cortes Generales. Congreso de los Diputados: *Constitución Española y Reglamento del Congreso de los Diputados*, 5ª ed., Madrid, Congreso, 1996.

ESPAÑA. Cortes Generales. Senado: *Constitución Española y Reglamento del Senado*, 3ª ed., Madrid, Publicaciones del Senado.

VALENCIA (Comunidad Autónoma). Cortes Valencianas: *Reglamento de las Cortes Valencianas*, Valencia, Servei de Publicacions de les Corts, 1996.